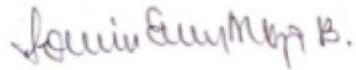


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 17 de mayo de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00240-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 24 de mayo de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO NELSON BETANCUR
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VALENCIA BORBON.
RADICADO: 630014003008-2022-00240-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia:

1.- Es necesario que especifique de forma clara el domicilio del demandado, ya que en la parte inicial de la demanda refiere que el ciudadano es mayor de edad y vecino de esa ciudad, sin señalar cual, debiendo tener claro que el domicilio no necesariamente es la dirección suministrada para efectos de notificación.-

2.- No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

3.- Existe incongruencia en los hechos narrados y las pretensiones, ya que, en los primeros menciona que se adeuda un título valor suscrito por \$7.800.000, pero en las pretensiones reclama la suma de \$1.430.000 en letras, no siendo ese valor coincidente con el referido en números.

4.- Es necesario que se incorpore el acápite de cuantía, el cual brilla por su ausencia en la demanda, en donde se haga la estimación de la misma.-

De lo anterior se colige, que la parte actora debe ajustar la demanda de conformidad con lo indicado en los numerales anteriores.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida **PABLO NELSON BETANCUR**, en contra de **FRANCISCO JAVIER VALENCIA BORBON**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia al señor PABLO NELSON BETANCUR.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26/05/2022

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37648e69a8db2e807b4260d9ccfa2d5376eefe4961c214691b642c41c6ba41b1**

Documento generado en 25/05/2022 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>